



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-013-2021-00309-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	Gloria Susana Serna Zuluaga
Accionado:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia::	General: 074 Especial: 071
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la apoderada judicial de la accionante, abogada Nydia Aristizábal Ramírez, que, presentó el 24 de septiembre de 2020, ante la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A., toda la documentación para el reconocimiento de la pensión por vejez de la señora Gloria Susana Serna Zuluaga, petición que fue radicada bajo el código único de asesoría V20G27301. Solicitud que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha sido resuelta por la accionada.

Por lo anterior, solicitó que se tutele el derecho fundamental de petición de la señora Gloria Susana Serna Zuluaga y se ordene a la entidad accionada que emita una respuesta clara, congruente, completa y de fondo a la petición incoada el 24 de septiembre de 2020.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 17 de marzo de 2021 y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

1.3. la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A., dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, a través de su Representante Legal Judicial Juliana Montoya Escobar, quien indicó que es cierto que la accionante actualmente se encuentra adelantando un proceso de reconocimiento de la pensión por vejez, y que el proceso de definición se encuentra en la última etapa de análisis, previo a definir la prestación económica pretendida por la señora Gloria Susana Serna Zuluaga.

Por lo tanto, adujo que la acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto, toda vez que la pretensión de la accionante fue satisfecha. Seguidamente, la accionada hizo un recuento jurisprudencial y normativo a cerca de la carencia de objeto y de la pensión de vejez.

Solicitando entonces, que no se tutelen los derechos constitucionales pretendidos por la accionante, toda vez que no han sido vulnerados por Protección.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela **Gloria Susana Serna Zuluaga**, actúa a través de su apoderada judicial, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite ‘presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución’”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición**. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el

derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros,

señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar

si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL.

La Corte Constitucional en la sentencia T 155 de 2018 expuso que “(...) el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

(...) En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...) Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición (...).”

4.5. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la petición presentada el 24 de septiembre de 2020, ante la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A., donde adjuntó toda la documentación para el reconocimiento de su pensión por vejez. Solicitud que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha sido resuelta por la accionada.

La entidad accionada, allega a este trámite constitucional, escrito en el cual informa que efectivamente la accionante se encuentra adelantando un proceso de reconocimiento de pensión por vejez, y que el proceso de definición se encuentra en la última etapa de análisis, previo a definir la prestación económica pretendida.

Por lo tanto, adujo que la acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto, toda vez que los derechos constitucionales pretendidos por la accionante, no han sido vulnerados por Protección.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, si bien en respuesta a la acción de tutela la accionada indicó que el reconocimiento de prestación económica se encuentra aún en estudio, lo cierto es que no acreditó haber emitido una decisión de fondo a la solicitud de pensión por vejez de la actora y mucho menos, se la puso en conocimiento.

Valga anotar que, conforme la Jurisprudencia constitucional en precedencia, se tiene que dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones

por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; la entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario. En suma, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Todo lo anterior, sirve de fundamento para concluir, que para este Despacho no ha cesado la vulneración al derecho de petición de la actora, por el contrario, persiste, como quiera que no ha recibido una respuesta de fondo sobre su solicitud de pensión por vejez, aunado a que, conforme a la jurisprudencia constitucional en cita, el término con el que cuenta la administradora para ello, se encuentra vencido.

En efecto, se puede concluir entonces que están reunidos a cabalidad los elementos fácticos, constitucionales y legales, que hacen procedente conceder el amparo constitucional invocado, en lo que respecta al derecho de petición interpuesto por la señora Gloria Susana Serna Zuluaga.

En éste orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a la Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A., que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud de pensión por vejez, incoada por la señora Gloria Susana Serna Zuluaga el 24 de septiembre de 2020.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Gloria Susana Serna Zuluaga**, vulnerado por la **Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A.**

Segundo. Ordenar a la **Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantía Protección S.A.**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud de pensión por vejez, incoada por la señora **Gloria Susana Serna Zuluaga** el 24 de septiembre de 2020.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efb3116358a788fc87fcef7c2a451864da5fb9a9d7566e56beb792578c5e4852

Documento generado en 05/04/2021 03:01:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**